



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 19 de Junio de 2026

Año CVII

Edición No. 49 Alcance VII

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 548 DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA ACTUACIONES FISCALES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO.....	3
--	---

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 548 DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA ACTUACIONES FISCALES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 10 de junio del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Firma Electrónica Avanzada para Actuaciones Fiscales del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1.- Conocimiento de la solicitud. En sesión de fecha dos de junio del año dos mil veintiséis, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la Iniciativa de LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA ACTUACIONES FISCALES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, presentada por la Maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

2.- Orden de turno. En la misma sesión, el Presidente de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha solicitud a la Comisión de Hacienda, para su trámite correspondiente; orden que fue cumplimentada con el oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/1808/2026, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios.

3.- Turno a los integrantes de la Comisión de Hacienda. El ocho de junio de dos mil veintiséis, la Presidenta de la Comisión de Hacienda, diputada Guadalupe García Villalva, turnó a cada uno de los integrantes, copia simple de la propuesta de la solicitud de donación de antecedentes, para su conocimiento, a fin de estar en posibilidad de emitir opiniones u observaciones que sirvan de base para el dictamen.

4.- Sesión de la Comisión de Hacienda de análisis y discusión del proyecto de dictamen. El nueve de junio del año dos mil veintiséis, los integrantes de la comisión dictaminadora, se reunieron en la Sala Legislativa "Dip. Armando Chavarría", ubicada en la

planta del edificio del H. Congreso del Estado, para analizar y discutir la solicitud en estudio, mismo que se somete a consideración del pleno, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia Constitucional y Legal del Congreso del Estado, para la aprobación del Dictamen. El Congreso del Estado de Guerrero, tiene plena competencia y facultad para conocer, discutir y en su caso aprobar el presente dictamen, de conformidad con los artículos 61 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 4, 6, 7 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231.

SEGUNDO. Competencia Constitucional y Legal de la Comisión de Hacienda para analizar discutir y dictaminar la iniciativa en estudio. De conformidad con los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 46, 49 fracción V, 56, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286, aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, la Comisión de Hacienda tiene plena competencia para analizar, discutir y dictaminar el presente asunto, en virtud que se trata de una Ley que incide en la función y actuación fiscal del Poder Ejecutivo del. Estado.

TERCERO. Fundamento Legal del Dictamen. El presente dictamen se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 a 254 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.

CUARTO. Exposición de Motivos. La Maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, en su exposición de motivos señala:

“...Que el Plan Estatal de Desarrollo 2022–2027, aprobado mediante Decreto Número 181, establece en su Eje 3 denominado “Estado de Derecho, Gobernabilidad y Gobernanza Democrática”, como objetivo prioritario la consolidación de un Estado de Derecho que garantice la gobernabilidad, el desarrollo y la paz social, mediante el fortalecimiento de la legalidad, la modernización institucional y la mejora continua de la gestión pública, en un marco de transparencia, eficiencia y rendición de cuentas. Asimismo, en su Estrategia 3.1.1 prevé la actualización del marco jurídico estatal para perfeccionar la actuación de las instituciones públicas, fortalecer la cultura de la legalidad y garantizar el bienestar de la sociedad guerrerense, mediante instrumentos normativos que permitan una administración pública más eficaz, accesible y acorde con las exigencias contemporáneas’

‘Que la presente iniciativa encuentra sustento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 14 y 16, que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben regir los actos de autoridad, así como en el artículo 31, fracción IV, que establece la obligación de las personas de contribuir al gasto público de manera

proporcional y equitativa, lo que implica la necesidad de que el Estado cuente con mecanismos eficaces, modernos y jurídicamente válidos para la determinación, administración y recaudación de las contribuciones. De igual forma, se vincula con el artículo 6º constitucional, en cuanto reconoce el derecho de acceso a la información y el uso de tecnologías de la información como herramientas para garantizar servicios públicos más eficientes, así como con el artículo 116, que faculta a las entidades federativas para organizar su hacienda pública y regular su administración tributaria en el ámbito de sus competencias’

‘Que la presente iniciativa encuentra sustento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, particularmente en los artículos 180, 181, 183 y 184, que establecen las bases de integración, administración, legalidad, control y fiscalización de la Hacienda Pública del Estado, reconociendo que ésta se conforma por los ingresos públicos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos y demás conceptos previstos en la ley, y que su ejercicio debe regirse por principios de legalidad, eficiencia, transparencia, racionalidad y disciplina fiscal. En ese sentido, el mandato constitucional de que ninguna contribución puede recaudarse si no está prevista en una ley, así como la obligación de administrar los recursos públicos con eficiencia y control, exige que el Estado cuente con mecanismos normativos modernos que permitan una gestión tributaria más eficaz, segura y transparente. Bajo esta lógica, la incorporación de medios electrónicos y de la firma electrónica avanzada en las actuaciones fiscales constituye una medida necesaria para fortalecer la administración hacendaria, garantizar la validez jurídica de los actos realizados por la autoridad y facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de las personas contribuyentes en beneficio de la sociedad guerrerense’

‘Que, en congruencia con dicho instrumento y el marco jurídico rector, el estado de Guerrero debe avanzar hacia un modelo de administración tributaria moderna que incorpore herramientas tecnológicas seguras, eficientes y accesibles, a fin de simplificar la relación entre la autoridad fiscal y las personas contribuyentes, reducir cargas administrativas innecesarias y mejorar la calidad de los servicios públicos en materia fiscal’

‘Que la evolución de las tecnologías de la información y comunicación ha transformado la manera en que las instituciones públicas prestan sus servicios, por lo que resulta necesario que el orden jurídico estatal incorpore mecanismos que permitan el uso de medios electrónicos con plena validez jurídica, especialmente en aquellas actuaciones que por su naturaleza requieren certeza, trazabilidad, autenticidad e integridad’

‘Que el Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 420 ya reconoce, dentro del marco de la administración tributaria estatal, la competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración para la administración, recaudación, fiscalización y control de los ingresos del Estado, así como la facultad de emitir reglas de carácter

general en materia de administración, control, formas de pago y procedimientos, y prevé además el uso de documentos digitales firmados con Firma Electrónica Avanzada y del buzón tributario en actuaciones fiscales determinadas, lo que evidencia que el sistema jurídico estatal ya ha iniciado un proceso de incorporación de herramientas tecnológicas en la función hacendaria, mismo que ahora requiere ser desarrollado de manera integral, sistemática y especializada a través de una ley específica en la materia'

'Que, particularmente, los artículos 17, 20, 21, 42, 44 y 46 del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 420 permiten advertir que el legislador estatal ya ha reconocido la necesidad de modernizar tecnológicamente la gestión tributaria, al admitir la validez de documentos digitales firmados con Firma Electrónica Avanzada, al prever mecanismos electrónicos en la interacción fiscal y al confirmar que la Secretaría de Finanzas y Administración es la autoridad competente para conducir la administración tributaria estatal; sin embargo, ese reconocimiento aún requiere de un desarrollo normativo especializado que establezca, con amplitud, precisión y seguridad jurídica, los principios, sujetos, efectos, procedimientos, derechos, obligaciones y responsabilidades derivados del uso de medios electrónicos y de la firma electrónica avanzada en materia fiscal'

'Que, en ese contexto, la presente iniciativa tiene por objeto establecer un marco normativo especializado para regular el uso de medios electrónicos y de la Firma Electrónica Avanzada en las actuaciones fiscales del Poder Ejecutivo del estado de Guerrero, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, delimitando expresamente su aplicación al ámbito tributario estatal, con el propósito de evitar traslapes con otras materias y dotar de certeza jurídica a la actuación de la autoridad y al ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones por parte de las personas contribuyentes'

'Que mediante esta Ley se pretende consolidar una verdadera administración pública fiscal "en línea", en la que los actos, promociones, solicitudes, notificaciones, comunicaciones, trámites, servicios y procedimientos administrativos fiscales puedan desarrollarse mediante sistemas de información autorizados, con plena validez jurídica, reduciendo tiempos de atención, costos de cumplimiento y cargas operativas, tanto para la administración pública como para la ciudadanía'

'Que la iniciativa desarrolla un esquema normativo integral que regula los principios de equivalencia funcional, neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, confidencialidad, conservación, accesibilidad y seguridad jurídica; define los sujetos que intervienen en las actuaciones electrónicas; reconoce el valor jurídico y probatorio de los mensajes de datos; establece las reglas para su emisión, recepción, conservación y verificación; y fija el régimen aplicable a la firma electrónica avanzada y a los certificados que la sustentan, generando así un sistema normativo coherente y técnicamente estructurado'

‘Que uno de los ejes centrales de la propuesta consiste en reconocer a la Secretaría de Finanzas y Administración como Autoridad Certificadora en materia fiscal, dotándola de atribuciones para expedir, administrar, suspender, extinguir, validar y registrar certificados de firma electrónica avanzada, así como para verificar la autenticidad y vigencia de los mismos, con lo cual se fortalece la rectoría institucional del Estado sobre la seguridad, confiabilidad y control del sistema’

‘Que la especialización de esta Ley en materia fiscal garantiza su congruencia con el Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 420 y con las disposiciones hacendarias estatales, pues no modifica los elementos esenciales de las contribuciones ni invade materias ajenas a la tributaria, sino que complementa y desarrolla, desde una perspectiva técnico-jurídica, los instrumentos necesarios para hacer operativa una gestión fiscal electrónica moderna, segura y eficaz’

‘Que los beneficios de la presente Ley son directos para la sociedad guerrerense, ya que permitirá a las personas contribuyentes realizar trámites y cumplir obligaciones fiscales con mayor facilidad, reduciendo traslados, costos y tiempos de espera; favorecerá una gestión administrativa más ágil y ordenada; fortalecerá la trazabilidad de los actos de autoridad; reducirá márgenes de discrecionalidad; y contribuirá a elevar los niveles de transparencia, rendición de cuentas y confianza en las instituciones públicas’

‘Que además, la iniciativa incorpora una visión incluyente, al prever que la implementación de los medios electrónicos deberá realizarse garantizando condiciones de acceso efectivo, asistencia institucional y continuidad en la prestación de los servicios, evitando que la transformación digital se convierta en una barrera para quienes, por razones sociales, geográficas, tecnológicas o personales, requieran apoyo para relacionarse con la autoridad fiscal’

‘Que en términos de responsabilidad hacendaria, la viabilidad de la Ley se sustenta en el aprovechamiento de la infraestructura tecnológica, recursos materiales y personal con que ya cuenta la Administración Pública Estatal, particularmente la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo que su implementación puede realizarse de manera gradual, ordenada y sin requerir ampliaciones presupuestales adicionales, en armonía con los principios de austeridad, eficiencia y disciplina financiera’

‘Que en suma, la iniciativa de Ley de Firma Electrónica Avanzada constituye una medida necesaria, pertinente y jurídicamente fundada para consolidar la modernización de la administración tributaria estatal, ampliar el acceso de la población a servicios fiscales más eficientes y seguros, fortalecer la certeza jurídica en las actuaciones electrónicas y contribuir al bienestar de la sociedad guerrerense mediante una gestión pública más cercana, transparente e innovadora...”’

QUINTO. Análisis de la Exposición de Motivos. La Iniciativa motivo del presente Dictamen con proyecto de Ley, tiene como objetivo el de crear un instrumento legal a través del cual se regule la utilización de la Firma Electrónica Avanzada en los actos que intervenga la Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno del Estado como autoridad fiscalizadora.

La utilización de la Firma Electrónica Avanzada estará destinada única y exclusivamente a actos fiscales estatales, por lo que no será válida para otros actos como los administrativos generales, jurisdiccionales, registrales, notariales, de gobernanza digital ni en cualquier otra distinta a la tributaria.

Su utilización se sujetará a las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento. Los actos fiscales y administrativos de naturaleza fiscal en los que se emplee se considerarán legalmente válidos, producirán plenamente sus efectos jurídicos y constituirán prueba plena respecto de su contenido y alcance, salvo prueba en contrario en los casos previstos por la ley.

SEXTO. Consideraciones respecto a la Iniciativa de Decreto. Las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, al realizar un análisis exhaustivo a la Iniciativa presentada por la persona titular del Ejecutivo del Estado, vistos los argumentos establecidos y ante la necesidad de generar los instrumentos legales que permitan utilizar los medios digitales que tiendan a agilizar los tramites en materia fiscal en nuestra Entidad, consideramos importante crear la presente Ley con la finalidad de establecer los lineamientos específicos para la utilización de la Firma Electrónica Avanzada en los actos fiscales que tengan efectos en el estado de Guerrero, tanto para las autoridades en la materia como para los contribuyentes particulares o personas morales.

“...En ese sentido, es oportuno citar que la Organización de las Naciones Unidas por conducto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, conocida por sus siglas en inglés como UNCITRAL, define a la firma electrónica como los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos. Además, para que un mensaje de datos en el que se consignen contratos pueda considerarse legalmente válido, es necesario asegurar que la información en él contenida reúna las características de integridad y atribución’

‘Por una parte, la integridad hace referencia a la fiabilidad del método para generar, comunicar, recibir y archivar la información, además de considerar la forma de garantizar que la información en el contenido no fue alterada. Por otra, la atribución ha sido definida como la forma en que podemos garantizar que las partes que se obligan en la relación jurídica son quienes dicen ser y expresan su voluntad en ausencia de vicios’

‘Ahora bien, la firma electrónica avanzada puede definirse como aquélla que permite la identificación del firmante y que ha sido generada bajo su exclusivo control. Por tanto,

vincula exclusivamente al firmante con el mensaje de datos al que se adjunta o se asocia la firma electrónica avanzada. Esto posibilita que sea detectable cualquier modificación ulterior de éste. De esta forma, existe un proceso electrónico que permite al receptor de un mensaje de datos identificar formalmente a su autor. Además, el autor mantiene bajo su exclusivo control los medios para crear dicha firma, de manera que esté vinculada únicamente a él y a los datos a que se refiere el mensaje. Así, se permite detectar cualquier modificación ulterior al contenido del mensaje y se garantiza la identidad del titular, de tal forma que éste no podrá desconocer la autoría del documento...”¹

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público define a la Firma Electrónica Avanzada, como “...un conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, tal y como si se tratara de una firma autógrafa’

‘Una Firma Electrónica permite: Identificar quién es el autor de un documento electrónico’

Verificar que el documento electrónico no haya sido alterado’

Características:

Equivalencia Funcional: La Firma Electrónica tiene la misma validez que la Firma Autógrafa.

Autenticidad: Permite dar certeza de que un documento electrónico o, en su caso, un mensaje de datos ha sido emitido por el firmante, por lo cual es atribuible a él mismo al igual que las consecuencias jurídicas.

Integridad: En un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos permite dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma....”²

Por su parte, León Izquierdo Enciso, Subdirector de control de requerimientos “B”, Coordinación General de Tecnologías de Información y comunicaciones, de la SHCP, en su artículo denominado: La implementación de la Firma Electrónica en México, señala “...que para llevar a cabo en México un adecuado desarrollo de la llamada Sociedad de la Información es indispensable, entre otras muchas políticas, el uso masivo de instrumentos como la firma electrónica para los trámites que los ciudadanos llevan a cabo con el gobierno, entre particulares y empresas, y desde el interior del gobierno, entre los funcionarios públicos’

‘Los gobiernos federal y local han tenido particular interés en impulsar la

¹ DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. SENADO DE LA REPÚBLICA. MARTES 22 DE MARZO DE 2011 / GACETA: LXI/2SPO-232/29010. https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/29010

² Convenio de Colaboración en Materia de Firma Electrónica. SHCP, SAT. 27 de noviembre de 2015.

implementación y el uso de este mecanismo reconociendo las enormes ventajas que implica el uso de esta tecnología de autenticación para llevar a lugares lejanos y de manera remota los servicios y trámites gubernamentales con ahorros importantes en los gastos de operación...”

Por su parte la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la jurisprudencia bajo el rubro: FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO QUE EL SELLO IMPRESO (INTEGRADO POR CARACTERES) DERIVADO DEL USO DE DICHA FIRMA CONTENGA LOS DATOS O ELEMENTOS PROPIOS DEL CERTIFICADO QUE LA RESPALDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17-I Y 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019), en la que establece que: “...En términos del artículo 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el sello (es decir, los caracteres impresos) resultado del uso de la firma electrónica avanzada debe estar respaldado por un certificado vigente a la fecha de emisión de la resolución que se notifica al particular, sin que ello implique que tal certificado esté incrustado o contenido en la propia firma y menos que los datos propios de ese certificado (como su vigencia) formen parte de la firma respectiva. Tal precepto sólo dispone que el referido sello debe estar "amparado" por el certificado, mas no que éste o sus datos deban ser contenidos en el propio sello impreso por el uso de la firma electrónica avanzada. Además, porque dispone que la integridad (autenticidad) y autoría (vínculo entre el funcionario emisor y el documento respectivo) podrán ser comprobadas a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca, aunado a que a la firma electrónica avanzada le es aplicable el Capítulo Segundo, denominado "De los Medios Electrónicos", del Título I, "Disposiciones generales", del código citado, mismo que incluye al artículo 17-I que establece la manera de verificar la integridad y la autoría del documento con firma electrónica es mediante los mecanismos que disponga la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general...”³

Esta Comisión Dictaminadora considera necesario retomar el concepto de los principios que deben regir a la Firma Electrónica Avanzada, establecidos en la Ley de Firma Electrónica Avanzada, del gobierno federal, y que se encuentran en el artículo 8, en los siguientes términos:

Artículo 8. Para efectos del artículo 7 de esta Ley, la firma electrónica avanzada deberá cumplir con los principios rectores siguientes:

- I. Equivalencia Funcional: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;
- II. Autenticidad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;

³ Registro digital: 2028159.- Instancia: Segunda Sala.- Undécima Época.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: 2a./J. 8/2024 (11a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 34, Febrero de 2024, Tomo II, página 1540

- III. Integridad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;
- IV. Neutralidad Tecnológica: Consiste en que la tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales y para la prestación de los servicios relacionados con la firma electrónica avanzada será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular;
- V. No Repudio: Consiste en que la firma electrónica avanzada contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante, y
- VI. Confidencialidad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, garantiza que sólo pueda ser cifrado por el firmante y el receptor...”

En consecuencia, ante la necesidad de contar con un instrumento jurídico que otorgue certeza, seguridad y validez a la utilización de la Firma Electrónica Avanzada en los actos fiscales realizados por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, en su relación con las personas contribuyentes, ya sean físicas o morales, y atendiendo a los objetivos y fines que persigue la iniciativa en estudio, la Comisión de Hacienda somete a la consideración de esta Plenaria el presente Dictamen con proyecto de Ley para su discusión y, en su caso, aprobación.

No obstante, esta Comisión estima pertinente formular una reflexión respecto de la conveniencia de que las disposiciones contenidas en este ordenamiento trasciendan el ámbito de la administración pública estatal y sirvan de base para su implementación en otros entes públicos, particularmente en el Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa y los municipios.

Lo anterior, bajo la premisa de que la Firma Electrónica Avanzada no solo proporciona certeza jurídica, autenticidad y seguridad a los actos realizados por medios electrónicos, sino que además constituye una herramienta fundamental para la modernización institucional, la simplificación administrativa, la reducción de costos operativos y la agilización de trámites y servicios, fortaleciendo la interacción entre las autoridades y las personas físicas y morales, en beneficio de una administración pública más eficiente, accesible y transparente”.

Que en sesiones de fecha 10 de junio del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva

de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Firma Electrónica Avanzada para Actuaciones Fiscales del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 548 DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA ACTUACIONES FISCALES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el uso de medios electrónicos y de la firma electrónica avanzada en las actuaciones de naturaleza fiscal a cargo del Poder Ejecutivo del estado de Guerrero, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, en su carácter de autoridad fiscal con las personas físicas y morales en su calidad de contribuyentes o responsables solidarios.
su eficacia jurídica y.

Su finalidad es la de otorgar certeza, validez jurídica y eficacia a los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y servicios públicos, de certificación para actuaciones, trámites, de naturaleza fiscal en que se realicen entre la autoridad y las personas contribuyentes a través de la Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables única y exclusivamente a las actuaciones de naturaleza fiscal y de administración tributaria estatal, entre las que se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, las relativas a recaudación, cumplimiento de obligaciones fiscales, fiscalización, determinación, liquidación y cobro de contribuciones, así como a los actos derivados del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

No tendrá efectos, ni tendrá aplicabilidad en materias administrativas generales, jurisdiccionales, registrales, notariales, de gobernanza digital ni en cualquier otra materia distinta a la fiscal.

Artículo 3. Son sujetos de la presente Ley:

I. La Secretaría de Finanzas y Administración del estado de Guerrero, en su carácter de autoridad fiscal del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de ingresos, recaudación y administración tributaria;

II. Las personas físicas y morales, en su carácter de contribuyentes o responsables solidarios, que se encuentren obligadas al cumplimiento de disposiciones fiscales estatales o que ejerzan derechos ante la autoridad fiscal mediante el uso de medios electrónicos, y

III. Las personas servidoras públicas que, en el ámbito de sus atribuciones, intervengan en la operación, administración, validación o utilización de sistemas electrónicos en materia fiscal.

Artículo 4. La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá por los principios de equivalencia funcional, neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, confidencialidad, conservación, accesibilidad, seguridad jurídica y simplificación administrativa, procurando en todo momento que el uso de medios electrónicos fortalezca la eficiencia y eficacia en la gestión pública, sin menoscabo de los derechos de las personas contribuyentes.

La implementación de los medios electrónicos y de la firma electrónica avanzada deberá garantizar condiciones de acceso efectivo, asistencia institucional y continuidad en la prestación de los servicios, evitando la generación de barreras tecnológicas o cargas desproporcionadas para las personas usuarias.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Autenticidad: La cualidad que permite tener certeza de que un mensaje de datos es atribuible a la persona firmante y que su contenido le corresponde, generando las consecuencias jurídicas que de éste se deriven;

II. Certificado de firma electrónica: El documento electrónico firmado por la autoridad certificadora mediante el cual se acredita el vínculo entre una persona firmante y su firma electrónica;

III. Confidencialidad: La condición mediante la cual la información se mantiene protegida contra el acceso, uso o divulgación no autorizados, garantizando su resguardo y control;

IV. Conservación: El principio conforme al cual un mensaje de datos debe mantenerse íntegro, disponible y susceptible de reproducción durante el tiempo que establezcan las disposiciones aplicables;

V. Datos de creación de firma electrónica o clave privada: Los datos únicos generados por la persona firmante, bajo su exclusivo control, utilizados para crear la firma electrónica;

VI. Datos de verificación de firma electrónica o clave pública: Los datos únicos utilizados para verificar la firma electrónica y confirmar la identidad del firmante;

VII. Destinatario: La persona designada por el firmante para recibir un mensaje de datos, que no actúe como intermediaria respecto de este;

VIII. Dispositivo de creación de firma electrónica: El programa, sistema o medio tecnológico utilizado para aplicar los datos de creación de firma electrónica;

IX. Dispositivo de verificación de firma electrónica: El programa, sistema o medio tecnológico utilizado para aplicar los datos de verificación de firma electrónica;

X. Equivalencia funcional: El principio mediante el cual la firma electrónica avanzada produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa y el mensaje de datos los mismos efectos que los documentos escritos;

XI. Fecha electrónica: El conjunto de datos electrónicos que permite acreditar la fecha y hora en que un mensaje de datos es enviado, recibido o puesto a disposición;

XII. Firma electrónica: El conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o asociados al mismo, utilizados para identificar a su autora o autor;

XIII. Firma electrónica avanzada: Aquella certificada por la autoridad certificadora, consistente en el conjunto de datos electrónicos vinculados de manera inequívoca a un mensaje de datos, que permite asegurar su integridad, la autenticidad de este y la identidad de la persona firmante, también identificada como FIREA;

XIV. Firmante: La persona que posee los datos de creación de firma electrónica y que actúa en nombre propio o en representación de otra;

XV. Integridad: La condición que garantiza que el contenido de un mensaje de datos se ha mantenido completo e inalterado desde su generación, independientemente de los cambios en el medio que lo contiene;

XVI. Intermediario: La persona que, actuando por cuenta de otra, envía, recibe, archiva o presta servicios relacionados con un mensaje de datos;

XVII. Medios electrónicos: Los dispositivos, sistemas o tecnologías utilizados para la generación, transmisión, recepción, almacenamiento o procesamiento de información;

XVIII. Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o mediante cualquier otra tecnología;

XIX. Neutralidad tecnológica: El principio conforme al cual puede utilizarse cualquier tecnología, siempre que cumpla con los requisitos legales aplicables, sin favorecer o discriminar alguna en particular;

XX. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración del estado de Guerrero;

XXI. Sistema de información: Todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar mensajes de datos, y

XXII. Titular: La persona que expide un certificado de firma electrónica.

Artículo 6. En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables de manera supletoria el Código Fiscal del Estado, la Ley de Hacienda del Estado y demás disposiciones jurídicas en materia fiscal que resulten procedentes.

Artículo 7. Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley los actos de autoridad de naturaleza fiscal que, por disposición constitucional o legal expresa, requieran la firma autógrafa, la comparecencia personal de las personas interesadas o el cumplimiento de formalidades que no puedan ser satisfechas mediante el uso de medios electrónicos, atendiendo a la naturaleza jurídica del acto de que se trate.

Capítulo II **Uso de Medios Electrónicos**

Artículo 8. La Secretaría podrá utilizar medios electrónicos en el ejercicio de sus atribuciones fiscales para la emisión de actos administrativos, la realización de notificaciones, la recepción de promociones, la sustanciación de procedimientos y la prestación de servicios en materia tributaria, en los términos previstos en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. La Secretaría, será la autoridad en materia fiscal estatal para verificar la autenticidad de la firma electrónica avanzada, la vigencia del certificado correspondiente y, en su caso, la validez de la fecha electrónica, en los actos, procedimientos, trámites y comunicaciones que se realicen mediante medios electrónicos.

Dicha verificación deberá realizarse en los procedimientos de determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de contribuciones, en las notificaciones electrónicas, así como en los trámites digitales y promociones que presenten las personas contribuyentes ante la Secretaría, a través de los sistemas de información autorizados, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 10. El uso de medios electrónicos en los actos y procedimientos de naturaleza fiscal a cargo de la Secretaría será obligatorio para las personas contribuyentes, en los términos que establezcan esta Ley, su Reglamento y las disposiciones de carácter general de naturaleza fiscal que emita dentro del ámbito de sus atribuciones, debiendo garantizarse la disponibilidad, accesibilidad y funcionamiento de los medios electrónicos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 11. Los mensajes de datos que contengan firma electrónica avanzada válida producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Artículo 12. Los mensajes de datos tendrán valor probatorio pleno en materia fiscal cuando se acredite que contienen una firma electrónica avanzada vigente, que fueron generados y transmitidos mediante un sistema confiable conforme a estándares de seguridad aplicables y que se ha conservado la integridad de la información desde su creación, sin alteración de su contenido esencial; en caso de no cumplirse dichos requisitos, no perderán su validez jurídica, pero serán valorados conforme a las reglas generales de la prueba previstas en la legislación aplicable.

Artículo 13. Las notificaciones electrónicas que practique la autoridad fiscal se tendrán por legalmente realizadas cuando exista constancia de su recepción mediante el acuse electrónico generado por el sistema autorizado, en cuyo caso surtirán efectos en los términos previstos por las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 14. La Secretaría deberá garantizar que los mensajes de datos y documentos electrónicos se conserven en condiciones que aseguren su integridad, disponibilidad, autenticidad y confidencialidad, durante el plazo que establezcan las disposiciones fiscales aplicables, mediante el uso de sistemas tecnológicos que permitan su consulta y reproducción.

Artículo 15. Para efectos fiscales, los mensajes de datos se considerarán expedidos en el lugar donde el emisor tenga su domicilio fiscal y recibidos en el lugar donde el destinatario tenga su domicilio fiscal, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 16. Se entenderá que un mensaje de datos ha sido recibido en el momento en que ingrese al sistema de información autorizado o designado por el destinatario. A falta de sistema designado, se considerará recibido en el momento en que el destinatario tenga acceso efectivo al mensaje y conste en el sistema correspondiente su puesta a disposición. La recepción bajo estos términos no modifica las reglas relativas al momento en que las notificaciones surtan sus efectos legales, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 17. Las promociones, solicitudes o comunicaciones electrónicas que se presenten en día u hora inhábil se tendrán por realizadas en la primera hora hábil del día hábil siguiente, en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 18. Los certificados de firma electrónica de naturaleza fiscal tendrán valor probatorio pleno y surtirán efectos jurídicos cuando se encuentren firmados electrónicamente por la autoridad certificadora conforme a esta Ley, acreditando la identidad de su titular y otorgando validez y vigencia a la firma electrónica avanzada para su uso en las actuaciones fiscales, salvo lo que dispongan las leyes fiscales aplicables.

Artículo 19. El mensaje de datos que contenga una firma electrónica avanzada válidamente emitida conforme a esta Ley se considerará atribuido a la persona titular de dicha firma, para todos los efectos fiscales previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 20. Para que los documentos, promociones o trámites electrónicos surtan efectos legales, deberán contar obligatoriamente con la firma electrónica avanzada del titular. En caso contrario, se tendrán por no presentados.

Artículo 21. Las personas morales deberán utilizar su firma electrónica avanzada para la presentación de documentos digitales por conducto de su representante legal debidamente acreditado, quien deberá contar con poder otorgado ante notaria o notario público para actos de administración o de dominio. Los documentos presentados mediante firma electrónica avanzada se considerarán jurídicamente atribuidos a la persona moral, a través de quien ejerza su representación conforme a sus estatutos o a los poderes inscritos en el registro público correspondiente.

Artículo 22. Cuando las disposiciones fiscales requieran la conservación de documentos en su forma original, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de mensajes de datos, siempre que se garantice su integridad, autenticidad, disponibilidad y posibilidad de reproducción, sin perjuicio de los casos en que la ley exija formalidades distintas.

Artículo 23. Las disposiciones reglamentarias, así como los lineamientos, reglas de carácter general y formatos que resulten necesarios para la aplicación de esta Ley, establecerán la forma, formalidades, modalidades y condiciones que deberán observar las personas contribuyentes en la presentación de promociones, solicitudes, avisos, declaraciones, trámites y demás actuaciones de naturaleza fiscal que se realicen mediante firma electrónica avanzada contenida en mensajes de datos, dentro del ámbito de competencia de la Secretaría.

Capítulo III Autoridad Certificadora

Artículo 24. La Secretaría será la autoridad certificadora en materia de firma electrónica avanzada para efectos fiscales, y ejercerá sus atribuciones con base en los principios de legalidad, seguridad, confiabilidad y protección de datos.

Artículo 25. La Secretaría, en su carácter de autoridad certificadora en materia fiscal en el Estado, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Expedir certificados de firma electrónica avanzada y prestar los servicios relacionados con la certificación, exclusivamente para actos, procedimientos fiscales, trámites y servicios;

II. Llevar, administrar y mantener actualizado el registro de certificados de firma electrónica avanzada emitidos, revocados o suspendidos, asegurando su disponibilidad;

III. Celebrar convenios con entes autorizados en materia de certificación de firmas electrónicas, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Supervisar y verificar la autenticidad y vigencia de los certificados de firma electrónica avanzada, así como de las firmas electrónicas utilizadas en actos y procedimientos fiscales;

V. Garantizar la confidencialidad, integridad y resguardo de los datos y documentos que reciba;

VI. Proporcionar a las personas contribuyentes información clara y suficiente sobre el uso, alcance y límites de los certificados;

VII. Conservar la documentación y los registros relacionados con los certificados durante el plazo que establezcan las disposiciones aplicables;

VIII. Permitir y facilitar la inspección de sus sistemas, procesos y registros por parte de los órganos de control competentes en materia fiscal, y

IX. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV

Firma Electrónica Avanzada y los Certificados

Artículo 26. La firma electrónica se considerará avanzada cuando se encuentre vinculada de manera exclusiva a su titular, permita su identificación, se genere mediante medios bajo su control exclusivo, sea susceptible de verificación y permita detectar cualquier alteración posterior del mensaje de datos al que se encuentre asociada.

Artículo 27. Los certificados de firma electrónica deberán contener, cuando menos, los datos de identificación de la autoridad certificadora, la identidad de la persona titular, los datos de verificación de la firma, el periodo de vigencia y, en su caso, las limitaciones de uso, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría.

Artículo 28. La vigencia de los certificados de firma electrónica avanzada no podrá exceder de dos años y podrá renovarse conforme a los procedimientos que establezca la Secretaría.

Artículo 29. La autoridad certificadora podrá suspender temporalmente la eficacia de los certificados de firma electrónica cuando exista solicitud del titular, se advierta un riesgo en su uso o lo ordene autoridad competente, debiendo inscribirse dicha suspensión en el registro correspondiente.

Capítulo V

Servicios de Certificación

Artículo 30. La Secretaría, en su carácter de autoridad certificadora en materia fiscal, establecerá en las disposiciones reglamentarias correspondientes los requisitos jurídicos, técnicos, materiales y financieros necesarios para la expedición y, en su caso, homologación de certificados de firma electrónica.

Tratándose de la homologación de certificados de firma electrónica avanzada, podrá celebrar convenios con entes autorizados, con el objeto de unificar los requisitos aplicables en materia de certificación.

Artículo 31. La Secretaría podrá prestar el servicio de consignación de fecha electrónica respecto de los mensajes de datos, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 32. El registro de certificados de firma electrónica avanzada estará a cargo de la Secretaría, en el ámbito de su competencia, y tendrá carácter público, debiendo mantenerse permanentemente actualizado.

Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las facultades de la autoridad certificadora en materia registral, así como las condiciones de operación del registro, los procedimientos de consulta, actualización y mantenimiento, y los servicios que éste deba prestar.

Artículo 33. La firma electrónica avanzada y los certificados de firma electrónica expedidos conforme a esta Ley y su reglamento surtirán efectos jurídicos exclusivamente respecto de los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, fiscales, trámites y servicios que correspondan a la Secretaría, así como respecto de las promociones y solicitudes que presenten las personas contribuyentes mediante el uso de medios electrónicos.

Artículo 34. La Secretaría, en su carácter de autoridad certificadora, deberá:

I. Indicar la fecha y hora en que se expida, suspenda o deje sin efecto un certificado de firma electrónica avanzada;

II. Comprobar, por los medios idóneos previstos en las disposiciones aplicables, la identidad y demás circunstancias relevantes de las personas solicitantes para la emisión de certificados;

III. Poner a disposición de la persona firmante los dispositivos de creación y verificación de la firma electrónica avanzada;

IV. Abstenerse de almacenar o copiar los datos de creación de la firma electrónica avanzada de las personas usuarias;

V. Facilitar a las autoridades competentes la información y medios necesarios para el ejercicio de sus funciones de supervisión, así como permitir el acceso a sus instalaciones y documentación relacionada con los servicios de certificación, y

VI. Cumplir con las demás obligaciones previstas en esta Ley, su reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35. La Secretaría, al expedir certificados de firma electrónica avanzada, únicamente podrá recabar datos personales directamente de sus titulares o con su consentimiento expreso, debiendo limitarse a aquellos estrictamente necesarios para la expedición, operación y mantenimiento del certificado, conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

Capítulo VI Certificados de Firma Electrónica

Artículo 36. Los certificados de firma electrónica deberán contener:

- I. La indicación expresa de su naturaleza como certificado de firma electrónica;
- II. El código único de identificación;
- III. Los datos de la autoridad certificadora que lo expide;
- IV. La firma electrónica avanzada de la autoridad certificadora;
- V. El nombre de la persona titular. Podrán incorporarse otros datos personales cuando resulten relevantes para el objeto del certificado y exista consentimiento del titular;
- VI. En su caso, la indicación del documento que acredite las facultades de representación;
- VII. Los datos de verificación de la firma electrónica avanzada vinculados a los datos de creación bajo control del firmante;
- VIII. El periodo de vigencia del certificado;
- IX. En su caso, las limitaciones de uso del certificado, y
- X. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica.

Artículo 37. Los certificados de firma electrónica avanzada se extinguirán por:

- I. Expiración de su vigencia;
- II. Revocación por el firmante, su representante o autoridad competente;
- III. Pérdida, robo o inutilización del soporte del certificado;
- IV. Resolución judicial o administrativa;
- V. Fallecimiento del firmante o su representante, incapacidad superveniente, total o parcial, terminación de la representación o extinción de la persona moral;

VI. Inexactitud en los datos proporcionados para su obtención, y

VII. Incumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley al momento de su expedición, sin afectar los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 38. Cuando una persona servidora pública deje de prestar sus servicios y cuente con un certificado de firma electrónica avanzada derivado de sus funciones, la persona superior jerárquica deberá ordenar su cancelación inmediata.

Artículo 39. La pérdida de eficacia de los certificados de firma electrónica avanzada por expiración surtirá efectos desde que ésta ocurra. En los demás casos, la extinción del certificado surtirá efectos a partir de la fecha en que la autoridad certificadora tenga conocimiento cierto de la causa que la origina y lo haga constar en el registro correspondiente.

Artículo 40. La Secretaría, en su carácter de autoridad certificadora, podrá suspender temporalmente la eficacia de los certificados de firma electrónica avanzada cuando así lo solicite el firmante o su representante, exista causa que comprometa su uso o lo ordene autoridad competente.

Toda suspensión deberá inscribirse sin demora en el registro correspondiente.

Artículo 41. Los certificados de firma electrónica expedidos por autoridades o entidades distintas a la Secretaría podrán producir efectos jurídicos en el ámbito fiscal estatal, siempre que acrediten un grado de fiabilidad equivalente al previsto en esta Ley y sean previamente reconocidos o validados por la Secretaría conforme a las disposiciones aplicables.

El reconocimiento de dichos certificados estará sujeto a su registro en el sistema correspondiente, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Capítulo VII Derechos y Obligaciones

Artículo 42. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones jurídicas aplicables, las personas titulares de certificados de firma electrónica avanzada tendrán, respecto de la autoridad certificadora, los derechos siguientes:

I. Solicitar la expedición de constancia de la existencia y registro de su certificado de firma electrónica avanzada;

II. Solicitar la variación o modificación de los datos y elementos del certificado cuando así convenga a su interés, en los términos de las disposiciones aplicables;

III. Ser informadas, de manera clara y suficiente:

a) Sobre las características generales de los procedimientos de certificación y creación de la firma electrónica avanzada, así como de las reglas que la autoridad certificadora observe en la prestación de sus servicios, y

b) Sobre las características, condiciones de uso y límites de utilización del certificado de firma electrónica avanzada;

IV. A que se garantice la confidencialidad de la información proporcionada con motivo de la expedición y uso del certificado, así como la protección de sus datos personales conforme a las disposiciones aplicables, y

V. A conocer el domicilio físico, así como los medios electrónicos de contacto de la autoridad certificadora, para la presentación de aclaraciones, quejas o reportes.

Artículo 43. Las personas titulares de certificados de firma electrónica avanzada estarán obligadas a:

I. Proporcionar información veraz, completa y exacta para la obtención y, en su caso, actualización del certificado;

II. Mantener bajo su control exclusivo los datos de creación de la firma electrónica avanzada, absteniéndose de compartirlos y adoptando las medidas necesarias para impedir su uso indebido o divulgación;

III. Solicitar la revocación del certificado cuando se presente cualquier circunstancia que pueda comprometer la seguridad, confidencialidad o integridad de los datos de creación de la firma electrónica, y

IV. Mantener actualizados los datos contenidos en el certificado de firma electrónica avanzada.

Capítulo VIII Medios de Defensa

Artículo 44. En contra de los actos y resoluciones que se emitan con fundamento en esta Ley procederán los medios de defensa previstos en la legislación fiscal y administrativa aplicable en el Estado de Guerrero.

Capítulo IX Responsabilidades y Sanciones

Artículo 45. El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley dará lugar a las responsabilidades y sanciones que correspondan conforme a la normativa aplicable.

Artículo 46. Las personas contribuyentes serán responsables del uso de la firma electrónica avanzada vinculada a su certificado, así como de la veracidad, integridad y

autenticidad de la información contenida en los mensajes de datos que generen o transmitan mediante su utilización, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 47. El uso indebido de la firma electrónica avanzada, la alteración de mensajes de datos, la utilización de certificados sin autorización o cualquier conducta que comprometa la seguridad, confiabilidad o integridad de los sistemas electrónicos en materia fiscal, dará lugar a las responsabilidades administrativas o penales que correspondan conforme a la normativa aplicable.

Artículo 48. Las personas servidoras públicas que, en el ejercicio de sus funciones, incumplan las disposiciones de esta Ley, incurrirán en las responsabilidades que correspondan en términos de la normativa aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley, entrara en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. La Secretaría de Finanzas y Administración en un término no mayor a noventa días hábiles deberá realizar las acciones necesarias para la implementación de la firma electrónica avanzada, incluyendo la adecuación de los sistemas informáticos institucionales, la actualización de procedimientos administrativos y la emisión de las disposiciones reglamentarias, lineamientos y demás instrumentos necesarios para su aplicación.

Tercero. Los trámites, procedimientos administrativos y fiscales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán su sustanciación hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio; no obstante, las personas interesadas podrán optar por su tramitación conforme a esta Ley, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para el uso de la firma electrónica avanzada.

Cuarto. Los convenios que la Secretaría de Finanzas y Administración tenga celebrados o celebre con autoridades o entidades, incluyendo aquellas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, para la emisión, validación o reconocimiento de certificados de firma electrónica, deberán ajustarse a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Quinto. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Finanzas y Administración para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestales adicionales para tales efectos.

Sexto. En tanto se emiten las disposiciones reglamentarias y lineamientos a que se refiere esta Ley, continuarán aplicándose, en lo conducente, las disposiciones administrativas vigentes en la materia, en lo que no se opongan a la presente Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CATALINA APOLINAR SANTIAGO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 548 DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA ACTUACIONES FISCALES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.52

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.87

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 8.21

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$ 26.98

ATRASADOS.....\$ 41.06

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 587.72

UN AÑO.....\$ 1,261.08

Suscripciones para el extranjero

POR SEIS MESES.....\$ 1,032.33

POR UN AÑO.....\$ 2,035.33

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda

Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega

Encargada de Despacho de la Secretaría General de
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Omar Carmona Romero

Director General del Periódico Oficial



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2022

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUERRERO